

EL DAÑO DIRECTO TRAS LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

JUAN ANTONIO STUPENENGO

I. Introducción. Objeto del presente trabajo.– II. El nuevo texto del artículo 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor.– III. Naturaleza indemnizatoria del daño directo.– IV. Presupuestos para la configuración del daño directo.– V. Características que debe reunir el órgano administrativo para la válida determinación del daño directo: a) Análisis de la concurrencia de los caracteres mencionados respecto de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.– VI. Determinación del daño directo a pedido de parte (y no de oficio).– VII. Impugnación del acto determinativo del daño directo.– VIII. Ejecución del acto determinativo del daño directo.– IX. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO

La reciente aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación no sólo ha impactado fuertemente en los diversos institutos allí regulados sino, también, en otros previstos en diversas normas. Tal es el caso, en cuanto ahora importa, de la figura del daño directo, que hace ya unos años ha sido incorporada al art. 40 *bis* de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor (“Ley de Defensa del Consumidor”) por la ley 26.361¹.

En efecto, mediante el Anexo II de la ley 26.994² –por la cual fue sancionado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación–, fueron sustituidas las disposiciones de distintas leyes íntimamente vinculadas con el

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 7/4/2008, n° 31378.

² Publicada en el Boletín Oficial del 8/10/2014, n° 32985

nuevo ordenamiento que se aprobaba; entre ellos, el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor³.

Como dato llamativo hay que destacar que dicho precepto legal ya había sido objeto de modificación hacía sólo unas pocas semanas por medio de la ley 26.993⁴, por la cual fue instaurado el nuevo Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. De todos modos, esta desprolijidad legislativa no tuvo mayores consecuencias en la práctica pues, gracias a las modificaciones efectuadas a último momento, el texto finalmente asignado al art. 40 *bis* por la ley 26.994 coincidió con el que había sido introducido por la reciente ley 26.993.

A nuestro criterio, la modificación de una misma disposición legal mediante dos leyes sucesivas pudo haberse debido a que ambas impactaron de modo diverso –esto es, desde distintas ópticas–, en el régimen del daño directo regulado en el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor. Una de ellas lo hizo mediante el rediseño del procedimiento y del proceso del consumidor y la consiguiente redistribución de competencias –entre ellas, la tendiente a la determinación del daño directo– y la otra, en cambio, mediante la introducción en el Código Civil y Comercial de la Nación de diversas normas, especialmente las vinculadas con la responsabilidad civil, que habrán de complementarse con el sistema del daño directo.

El objeto de este trabajo es analizar el instituto del daño directo a la luz del nuevo texto del art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor –como dijimos, introducido por las leyes 26.993 y 26.994–, con especial referencia al modo en que, tras las reformas, el instituto del daño directo se compatibiliza con las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II. EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 40 *BIS* DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Tras las modificaciones introducidas por las leyes 26.993 y 26.994 el nuevo texto del art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor –en el que se regula el daño directo– es el siguiente:

“Artículo 40 bis.- Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor;

³ Artículo 3.3 del Anexo II de la ley 26.994.

⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 19/9/2014, n° 32972

susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales”.

En lo que sigue analizaremos, por separado y desde la óptica enunciada, las diversas modificaciones introducidas al instituto que nos ocupa.

III. NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL DAÑO DIRECTO

Una de las más trascendentes modificaciones efectuadas a la norma que nos ocupa radica en el reconocimiento expreso del carácter indemnizatorio del daño directo.

Ya desde la incorporación del instituto al art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor –que, como dijimos más arriba, tuvo lugar por medio de la ley 26.361– se ha discutido doctrinariamente su naturaleza jurídica. Algunos autores entendían que en la norma se regulaba la determinación de una auténtica indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor o usuario de manos del proveedor de bienes o prestador

de servicios en la relación de consumo⁵. Otros, en cambio, sostuvieron que se trataba, en rigor, de una sanción accesoria que tenía la particularidad de tener como destinatario al consumidor o usuario⁶.

La modificación introducida por las leyes 26.993 y 26.994 permitió zanjar esta discusión haciendo referencia expresa al daño directo como una “indemnización” tendiente a “reparar los daños” sufridos por el consumidor. No caben ya dudas, entonces, que la facultad conferida a las autoridades administrativas a través del art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor tiende al resarcimiento de los daños sufridos por el consumidor o usuario como consecuencia del obrar ilegítimo del proveedor de bienes o del prestador del servicio en la relación de consumo.

No se trata ésta de una mera cuestión semántica. Antes bien, la expresa admisión del carácter reparatorio del daño directo permite sostener que la competencia atribuida en la norma a las autoridades administrativas es de tipo jurisdiccional; esto es, que tiende a la resolución de conflictos entre dos o más sujetos con fuerza de verdad legal. A su vez, esta última conclusión trae aparejada diversas consecuencias prácticas; a saber, la admisión de que dicha competencia jurisdiccional sólo puede ser válidamente ejercida por autoridades administrativas que ostenten determinadas características, que analizaremos luego; la asimilación de los presupuestos para la admisión del daño directo a los propios de la responsabilidad civil, aunque con los ajustes que también veremos; la atribución de naturaleza jurisdiccional al acto dictado como consecuencia del ejercicio de la competencia asignada en la norma, diferenciándola del clásico acto administrativo; la consiguiente exigencia constitucional de que dicho acto sea objeto de un control judicial amplio y suficiente; la necesidad de que los montos percibidos por el consumidor o usuario en concepto de daño directo deban ser descontados de aquella otra indemnización que, por los mayores daños sufridos, pudiera haber sido reconocida judicialmente; entre muchas otras.

IV. PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO DIRECTO

Otra importante modificación introducida al art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, con especial trascendencia desde la óptica civil

⁵ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Reformas sustanciales”, *LL*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de defensa del consumidor 2008 (abril), p. 81.

⁶ LAFUENTE, Jesús A., “El ‘daño directo’ en la Ley de Defensa del Consumidor”, *LL* 2008-E, p. 810.

del instituto, radica en haber esclarecido la enunciación de los presupuestos necesarios para la configuración del daño directo.

De algún modo este punto es consecuencia del anterior, pues el reconocimiento de la naturaleza indemnizatoria del daño directo conduce indudablemente a que los presupuestos necesarios para su admisión sean, en definitiva, los clásicamente exigidos para la configuración de la responsabilidad civil. Si bien dichos presupuestos se encuentran regulados con carácter general en el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta específicamente al daño directo ellos han sido enunciados –en algunos casos, con distinto alcance– en el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor.

Los presupuestos necesarios para la configuración del daño directo son los siguientes:

a) La existencia de una *acción u omisión antijurídica*⁷, que en el caso del daño directo debe provenir del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Tratándose del daño directo la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de Defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, transgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

El daño directo no se configuraría si la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios no fuera antijurídica, pues –como se lo dispone en el art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación– el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

b) Un *daño resarcible*, que en el caso del daño directo debe estar dado por los perjuicios materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

En rigor de verdad, ya desde la creación del instituto por la ley 26.361 se preveía, en el párrafo primero del art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, que el daño directo está dado por todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona.

⁷ Art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

Sin embargo, la ambigüedad de dicha definición condujo a discrepancias doctrinarias en torno al alcance de la reparación susceptible de ser dispuesta por medio del mecanismo previsto en la norma. Según un sector de la doctrina, el resguardo del principio de reparación plena exigía admitir que por este medio se repararan todos los daños sufridos por el consumidor o usuario en la relación de consumo, incluso el daño moral⁸. Otro sector doctrinario, en cambio, sostenía que la indemnización debía limitarse exclusivamente al daño patrimonial⁹, entendiendo que la referencia a que el perjuicio debía ser susceptible de apreciación pecuniaria descartaba la posibilidad de que la autoridad administrativa pudiera ordenar el resarcimiento del daño moral, pues en tal caso –se señalaba– los intereses afectados no eran, por definición, susceptibles de tal apreciación¹⁰.

La reforma introducida por las leyes 26.993 y 26.994 vino a poner fin esta disputa. Si bien se mantuvo la confusa definición contenida en el primer párrafo del art. 40 *bis*, a renglón seguido se agregó que la indemnización fijada por la autoridad administrativa debe tender a “*reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo*” y que el mecanismo allí previsto “*no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor; su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales*”¹¹.

⁸ ALTERINI, Atilio Anfbal, “Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después”, *LL* 2008-B, p. 1239, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor; PIZARRO, Ramón D. y STIGLITZ, Rubén S., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, *LL* 2009-B, p. 949; NAVAS, Sebastián, “El agravio moral ¿constituye un daño directo?”, *RCyS* 2012-VI, p. 95.

⁹ LAFUENTE, Jesús A., “El ‘daño directo’ en la Ley de Defensa del Consumidor”, *LL* 2008-E, p. 810; PICASSO, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, *LL*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, 2008 (abril), p. 123. En lo que hace a la jurisprudencia, esta postura se reflejó en CATrelew, sala “A”, “A., I. M. c/ B. C. S.A. s/ contencioso administrativo”, causa n° 310/10, 30/7/2010.

¹⁰ LAFUENTE, Jesús A., “El ‘daño directo’...”, *op. cit.*

¹¹ Art. 16 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o. ley 26.993): “...Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo [...] Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales”.

Entendemos que esta limitación contenida en el nuevo texto legal se ajusta a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre precedente “Ángel Estrada y Cía.”, pues admitir un criterio diverso hubiera implicado vulnerar las exigencias de especialidad técnica¹² y de atribución razonable de competencia¹³.

En cuanto al primero de dichos requisitos –o sea, la especialidad técnica–, si bien no se discute que la autoridad administrativa de defensa del consumidor se encuentra facultada a determinar el valor objetivo de los bienes dañados, pues dicha tarea no requiere de un mayor análisis, son sin duda los tribunales judiciales los que tienen idoneidad y se encuentran en mejores condiciones para determinar y, en su caso, valuar la existencia de daños de mayor complejidad como ser, por ejemplo, el daño emergente o el daño moral.

En cuanto al segundo de los recaudos enunciados –a saber, la atribución razonable de competencia–, si admitimos que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales “daños menores” –en el caso, del daño provocado en los bienes materiales objeto de la relación de consumo y, aun así, como veremos, hasta un tope determinado–, y no, en cambio, a la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales.

Si bien hemos visto que en el nuevo texto del artículo 40 *bis* se suprimió el límite al monto de la indemnización pasible de ser reconocida en concepto de daño directo –límite que estaba previsto en el texto primigenio¹⁴–, a nivel nacional dicho tope se mantuvo por una doble vía: por un

¹² CSJN, “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos”, 5/4/2005, Fallos: 328:651, considerando 13. Allí la Corte Suprema sostuvo que “la jurisdicción de las agencias se circunscribe a las materias que configuran ‘el corazón’ de las tareas que tuvo en miras el Congreso que las emplazó”.

¹³ CSJN, “Ángel Estrada...”, op. cit., considerando 14. Allí se sostuvo que “no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación”.

¹⁴ Art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o. ley 26.361): “La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor

lado, restringiendo el monto de los reclamos susceptibles de ser efectuados ante la Auditoría en la Relaciones de Consumo; y, por el otro, limitando la competencia jurisdiccional de dicho organismo en función del monto. En efecto, en la ley 26.993 se dispone, por un lado, que en el reclamo administrativo debe efectuarse una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, que no puede ser superior a la suma equivalente al valor de quince salarios mínimos, vitales y móviles¹⁵, y, por el otro, se limita la competencia de aquél órgano para entender exclusivamente en aquellas controversias que no superen idéntica suma¹⁶.

De lo dicho se desprende que si el usuario o consumidor sufriera daños diversos a los meramente materiales recaídos sobre los bienes objeto de la relación de consumo –como, por ejemplo, daños no patrimoniales o que, aún siéndolos, recaen sobre bienes ajenos a la relación de consumo– o si dichos daños, incluso recayendo sobre bienes propios de esa relación, excedieran el tope susceptible de ser reclamado y reconocido en sede administrativa, entonces su reparación deberá ser demandada en sede judicial. En tal sentido, en la última parte del art. 1738 del Código Civil y

resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)”.

¹⁵ Art. 31 de la ley 26.993: “Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el art. 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el Auditor”.

¹⁶ Art. 27 de la ley 26.993: “Competencia. Limitación por monto. Corresponde al Auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el Capítulo X del Título I de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el art. 1 de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles”.

Comercial de la Nación expresamente se prevé la posibilidad de requerir a los tribunales la reparación de los daños descartados en la norma bajo examen¹⁷.

Por último, en el nuevo texto del art. 40 *bis* fue eliminada la referencia a que el monto resultante de la aplicación del daño directo es deducible de las indemnizaciones que pudieran obtenerse en los tribunales. De todos modos, entendemos que tal solución se impone en virtud de la prohibición de enriquecimiento sin causa contenida en el art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁸.

El *nexo causal* se configura cuando el daño resarcible por esta vía sea consecuencia inmediata de la acción u omisión antijurídica del proveedor de bienes o del prestador de servicios. De allí que los daños que fueran consecuencia mediata o remota de aquella acción u omisión antijurídica no pueden ser objeto de resarcimiento mediante el mecanismo bajo estudio.

En este punto el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor constituye una excepción a lo dispuesto en el art. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁹, con arreglo al cual, salvo disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

d) De acuerdo con lo que surge del art. 40 bis, en el caso del daño directo el *factor de atribución* de la responsabilidad es de carácter objetivo, pues se configura aun cuando no hubiera existido culpa o dolo por parte del proveedor del bien o del prestador del servicio.

¹⁷ Art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”

¹⁸ Art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”.

¹⁹ Art. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

V. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO PARA LA VÁLIDA DETERMINACIÓN DEL DAÑO DIRECTO

Tras las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ángel Estrada y Cía.”, del año 2005, la jurisprudencia y la doctrina comenzaron paulatinamente a supeditar la validez del ejercicio de función jurisdiccional por autoridades administrativas a las condiciones allí previstas; a saber, que aquéllas hayan sido creadas por ley, que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para asignarles competencia jurisdiccional haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente²⁰.

El presunto incumplimiento de dichos requisitos, especialmente el vinculado con la ausencia de garantías de independencia y neutralidad, fue el principal reproche de que fue merecedora la atribución de facultad jurisdiccional en cabeza de las autoridades de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor efectuada en el primigenio texto del art. 40 *bis*. La crítica se fundaba, básicamente, en que mediante dicha norma se asignaba competencia para resolver controversias a organismos que, como las autoridades federal y locales de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, carecían de la imparcialidad e independencia que exigía el correcto desempeño de esa clase de funciones. En este sentido se sostuvo que la Secretaría de Comercio Interior de la Nación –llamada a determinar el daño directo a nivel nacional con anterioridad a las últimas reformas– dependía lisa y llanamente de un ministerio del Poder Ejecutivo Nacional y que su titular era nombrado y removido por el presidente de la Nación²¹.

La reforma introducida al precepto por las leyes 26.993 y 26.994 parece haber atendido a esta crítica, pues –basándose en el citado precedente de la Corte Suprema–, por su intermedio el legislador expresamente dispuso que la determinación del daño directo sólo puede ser llevada a cabo por organismos administrativos dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas y a los que, con un razonable objetivo económico, la norma de creación les hubiera concedido facultades para

²⁰ CSJN, “Ángel Estrada...”, op. cit., considerando 12.

²¹ RESTON, Claudia G., “Derecho del consumidor. Daño directo ¿Es constitucional el artículo 40 bis, Ley de Defensa del Consumidor, incorporado por la ley 26.361?”, JA 2011-IV, ps. 1290 a 1301.

resolver conflictos entre particulares y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente²².

En virtud de lo expuesto, tras aquellas reformas el análisis de legalidad del acto determinativo del daño directo exigirá, entre otras cosas, dilucidar si la autoridad administrativa que lo emitió, ya sea nacional o local, goza de las garantías de imparcialidad e independencia exigidas no sólo ya por la jurisprudencia sino, también, por el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor.

a) Análisis de la concurrencia de los caracteres mencionados respecto de la Auditoría en las Relaciones de Consumo

En lo que hace al ámbito federal, del análisis de la flamante ley 26.993 –por la cual fue creado el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo–, se advierte que la competencia para determinar el daño directo ha sido asignada a la Auditoría en las Relaciones de Consumo. Al atribuírsele a dicho órgano facultades para resolver las controversias sobre responsabilidad por daños regulados en el Capítulo X del Título I de la Ley de Defensa del Consumidor²³ –capítulo en el que se encuentra comprendido el art. 40 *bis*–, debe entenderse que es aquél, la Auditoría en las Relaciones de Consumo, el que ostenta competencia a nivel nacional para establecer, en el marco de dichas controversias, la indemnización que debe abonar el proveedor del bien o prestador del servicio al usuario o consumidor.

Ahora bien, ¿concurren en el caso de la Auditoría en las Relaciones de Consumo los recaudos exigidos por la jurisprudencia, y ahora en el artículo 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, para que una

²² Art. 16 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o. ley 26.993): “...Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos: *a)* La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta; *b)* Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; *c)* Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente”.

²³ Art. 27 de la ley 26.993: “Corresponde al Auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el Capítulo X del Título I de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, promovidas por los consumidores y usuarios comprendidos en el art. 1 de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles”.

autoridad administrativa pueda resolver válidamente controversias de daños y perjuicios?

Analicemos por separado cada uno de dichos recaudos.

a) En lo que se refiere a la *especialización técnica*, mencionada más arriba, pareciera que, a menos a nivel nacional, dicho requisito se encuentra garantizado. Ello pues en la propia ley 26.993 se exige como recaudo para la designación del Auditor en las Relaciones de Consumo, entre otras cosas, que cuente con título de abogado, que posea suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente, y que cuente con más de cuatro años en el ejercicio de la profesión²⁴.

b) En cuanto a la *razonabilidad del objetivo económico* perseguido por la ley 26.993 al atribuir función jurisdiccional a la Auditoría en las Relaciones de Consumo, entendemos que también se encuentra reunido. Ello pues la sustracción de tal competencia de los tribunales judiciales para ser asignada, en el ámbito federal, a dicho organismo tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a aquellos usuarios y consumidores que, por haber sufrido daños de pequeña cuantía, de no poder acudir a este medio no se tomarían el trabajo de demandar judicialmente su reparación.

c) En cuanto al *control judicial amplio y suficiente*, creemos que también se encuentra asegurado. Ello pues, más allá de que resulta potestativo para el consumidor o usuario reclamar el daño directo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo, veremos luego que el acto determinativo del daño directo puede ser recurrido mediante un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o, mientras ella no sea constituida, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o la cámara federal del interior que corresponda.

d) Dejamos para el final el análisis de las garantías de *independencia e imparcialidad*. Como vimos, este fue uno de los principales recaudos

²⁴ Art. 23 de la ley 26.993: "Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades. Son requisitos para ser designado Auditor en las Relaciones de Consumo: a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad; b) Contar con título de abogado; c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente; d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión; e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la Administración Pública Nacional. El Auditor en las Relaciones de Consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la Administración Pública Nacional".

exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Ángel Estrada y Cía.”²⁵ para reputar válido el ejercicio de función jurisdiccional por parte de las autoridades administrativas.

Conocedor de esta exigencia, el legislador de las leyes 26.993 y 26.994 procuró proclamar expresamente su cumplimiento. Tras crear la Auditoría en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se dispuso que aquella “*será ejercida por los Auditores en las Relaciones de Consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que corresponden a la competencia establecida en este Título*”²⁶.

Sin embargo, a poco que se repara en los mecanismos legalmente previstos para la designación y la remoción del Auditor en las Relaciones de Consumo –aspectos considerados por el Máximo Tribunal para analizar la concurrencia del recaudo bajo estudio²⁷– resulta por lo menos cuestionable que en la práctica dicho órgano vaya a gozar de tal proclamada independencia. En lo que hace a su designación se dispone que el Auditor en las Relaciones de Consumo debe ser designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis miembros, cinco de los cuales –por lo menos– habrán usualmente de compartir el mismo color político que el Poder Ejecutivo Nacional²⁸. Y en cuanto a la remoción, se establece que el Auditor puede ser removido, por alguna de las causales allí enunciadas²⁹, previa decisión

²⁵ CSJN, “Ángel Estrada...”, op. cit., considerando 16.

²⁶ Art. 22, párrafos primero y segundo, de la ley 26.993.

²⁷ CSJN, “Litoral Gas S.A. c/ ENARGAS - Resol. 29/94”, 16/4/1998, Fallos: 321:776.

²⁸ Art. 24 de la ley 26.993: “Designación. Concurso público. Jurado. El Auditor en las Relaciones de Consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda”

²⁹ Art. 26 de la ley 26.993: “Causas de remoción. Son causas de remoción del Auditor en las Relaciones de Consumo: a) Mal desempeño en sus funciones; b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; c) Incapacidad sobreviniente; d) Condena por delito doloso; e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos”.

adoptada por mayoría simple del jurado antes mencionado; es decir, con el voto de cuatro de sus seis integrantes³⁰.

Por otro lado, del análisis de la ley 26.993 tampoco termina de quedar claro que la Auditoría en las Relaciones de Consumo vaya a constituir un órgano dotado de auténtica imparcialidad o neutralidad. Ello pues junto con la función jurisdiccional asignada en el art. 40 bis, en la ley 26.993 se le asignan a la Auditoría en Relaciones de Consumo funciones de naturaleza sancionatoria, susceptibles de influenciar en el modo en que la función jurisdiccional es ejercida. Como ha sostenido GORDILLO, dicha circunstancia obsta, también, a que el organismo al que se le asignan funciones jurisdiccionales pueda ejercerlas con independencia e imparcialidad respecto a ellos mismos³¹.

VI. DETERMINACIÓN DEL DAÑO DIRECTO A PEDIDO DE PARTE (Y NO DE OFICIO)

Mientras que en el texto original de la norma, aprobado mediante la ley 26.361, se disponía que “[l]a autoridad de aplicación *podrá* determinar la existencia de daño directo”, en el nuevo dispositivo legal se establece que “los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, *fixarán* las indemnizaciones” allí previstas.

Los términos de la modificación introducida han llevado a un sector de la doctrina a entender que tras las últimas reformas el daño directo puede ser aplicado de oficio por la autoridad administrativa³².

En lo personal no coincidimos con tal postura. El principio de oficialidad propio de todo procedimiento administrativo —en virtud del cual la autoridad administrativa tiene la facultad de iniciar e impulsar su trámite aun sin requerimiento de los particulares— encuentra su límite en aquellos supuestos en los que el procedimiento responde exclusivamente al interés privado, sin que concurren, simultáneamente, circunstancias particulares

³⁰ Art. 25 de la ley 26.993: “Plazo de ejercicio. Remoción. El Auditor en las Relaciones de Consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el art. 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del Jurado”.

³¹ GORDILLO, Agustín, “Ángel Estrada”, *JA* 2005-III, p. 1115 a 1117. El autor sostiene que “se requieren tribunales administrativos que sean independientes e imparciales también en relación a ellos”.

³² TAMBUSI, Carlos Eduardo, “Los caminos del daño directo (antes y después de las recientes reformas)”, *LLCABA* 2014 (diciembre), p. 598.

o interés administrativo o público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa³³. Tal es, a nuestro criterio, el caso del daño directo, pues la admisión legal de que sea reparado en sede administrativa persigue, más que la satisfacción de interés general o público alguno, evitar que el irrisorio monto que muchas veces se encuentra en juego frustre la expectativa reparatoria del usuario o consumidor.

Más aun, la indemnización oficiosa del daño directo podría resultar perjudicial a los intereses de aquel consumidor o usuario que hubiera sufrido daños que excedieran lo meramente material y prefiriera reclamar la totalidad de la reparación por vía judicial, evitando de ese modo que la indemnización que le corresponde por un mismo hecho ilícito sea ventilada en dos tribunales (e, incluso, dos fueros) distintos: por un lado, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente, en todo lo atinente al daño directo determinado administrativamente, como consecuencia de la impugnación del acto determinativo de dicho daño efectuada por el proveedor del bien o prestador del servicio o por el propio usuario o consumidor; y, por otro, ante los tribunales ordinarios, en todo lo vinculado con la indemnización de los daños que excedieran al daño directo.

La corriente en la que nos inscribimos ha sido sostenida por la escasa jurisprudencia que abordó este tema. En un interesante precedente –en el que, ante la omisión de una empresa de medicina prepaga de enviar una unidad de asistencia móvil a una de sus afiliadas, la Comisión Nacional de Defensa del Consumidor había fijado oficiosamente una suma en concepto de daño directo–, la mayoría de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entendió que la autoridad administrativa carecía de la facultad de disponer de modo oficioso el resarcimiento del daño directo, ya que dicho instituto había sido introducido para casos en los que la falta de acceso del consumidor a los tribunales por motivos de monto podía frustrar sus expectativas reparatorias. Por tal motivo, agregó el tribunal, el ejercicio de tal facultad requería del previo reclamo en tal sentido efectuado por el particular damnificado³⁴.

³³ COMADIRA, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 56.

³⁴ CNFed. CA., Sala II, “Swiss Medical S.A. c/ Dirección Nacional de Comercio Interior s/ recurso directo de organismo externo”, 21/10/2014, *LL* del 13/2/2015.

VII. IMPUGNACIÓN DEL ACTO DETERMINATIVO DEL DAÑO DIRECTO

La reforma introducida por las leyes 26.993 y 26.994 suprimió la referencia a la impugnabilidad del acto determinativo del daño directo en los términos del art. 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, contenida en la versión original.

Consideramos acertada tal supresión, pues, más allá de la discutible técnica legislativa contenida en el texto primigenio³⁵, no puede pasarse por alto que la cuestión atinente a la impugnación del acto determinativo del daño directo constituye una cuestión propia del derecho procesal local y, por ende, susceptible de ser legislada por la Nación, por las provincias y por la Ciudad de Buenos Aires en sus respectivos órdenes, motivo por el cual la remisión al remedio previsto para el ámbito federal podía conducir a confusiones.

Tras las últimas reformas el régimen de impugnación del acto determinativo del daño directo se encuentra previsto, en el orden federal, en la ley 26.993. De acuerdo con su art. 38, las resoluciones dictadas por el Auditor en las Relaciones de Consumo –entre ellas, aquella por la que se determina el daño directo– pueden ser impugnadas mediante un recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente³⁶. En virtud de lo establecido en el art. 76 de aquella ley³⁷, mientras la primer cámara de

³⁵ Pues en su versión original el art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor se remitía al artículo 45, en el que se regula un recurso específicamente diseñado para la impugnación de “actos administrativos que dispongan sanciones”, carácter que no revestía el acto determinativo del daño directo.

³⁶ Art. 38 de la ley 26.993: “Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio. La resolución dictada por el Auditor en las Relaciones de Consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la Cámara de Apelaciones correspondiente. Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio”.

³⁷ Art. 76 de la ley 26.993: “Implementación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas”.

apelaciones no sea constituida el recurso deberá ser deducido ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

A diferencia del texto originario, ya no se otorga legitimación impugnatoria exclusiva al proveedor del bien o prestador del servicio³⁸ –lo que había llevado a un sector de la doctrina a desconocer igual legitimación al consumidor o usuario³⁹, postura con la que disintimos–, sino que los términos amplios del nuevo dispositivo legal permiten sostener que el acto determinativo del daño directo puede ser recurrido judicialmente tanto por aquél como, cuando fuera rechazada la pretensión impugnatoria o no acogida en los términos pretendidos, por el consumidor o usuario.

El pertinente recurso directo debe ser interpuesto, debidamente fundado, ante la propia Auditoría en las Relaciones de Consumo dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado el acto determinativo del daño directo. Salvo que el incumplimiento de la resolución recurrida pudiese causar un perjuicio irreparable –supuesto de difícil configuración tratándose del pago de una indemnización–, el recurso debe ser concedido por la Auditoría en Relaciones de Consumo con efecto suspensivo. Dentro de los cinco días de interpuesto el recurso la Auditoría debe elevar el expediente a la cámara de apelaciones correspondiente⁴⁰.

³⁸ Art. 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o. ley 26.361): “... El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del art. 45 de la presente ley...”.

³⁹ ARIAS CAU, Esteban Javier, “El daño directo en la Ley de Defensa del Consumidor (balance y prospectiva de la figura)”, *El Dial*, Suplemento de Derecho Administrativo, del 15/3/2011.

⁴⁰ Art. 39 de la ley 26.993: “Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara. El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el Auditor en las Relaciones de Consumo dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El Auditor, dentro de los 5 días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la Cámara de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la Cámara de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo”.

VIII. EJECUCIÓN DEL ACTO DETERMINATIVO DEL DAÑO DIRECTO

La reforma introducida por las leyes 26.993 y 26.994 ha suprimido del artículo 40 *bis* la referencia a que el acto determinativo del daño directo, una vez firme, constituiría título ejecutivo a favor del consumidor. Tal como hemos señalado en otra ocasión⁴¹, en su versión original el precepto permitía que el usuario o consumidor obtuviera el cumplimiento forzoso del acto determinativo del daño directo por la vía ejecutiva, ya sea mediante el proceso de ejecución de sentencia –si el acto hubiera sido impugnado y confirmado judicialmente⁴²– o, de no haber mediado impugnación alguna, mediante el proceso ejecutivo que se encuentra regulado en el Título 2 del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, en la versión original del art. 3.3 del Anexo II de la ley 26.994 se disponía, como un recaudo más que debía cumplir la autoridad administrativa para el válido ejercicio de la función jurisdiccional, que sus decisiones gozaran de autoridad de cosa juzgada y fueran susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencias. Entendemos que la supresión de dicho texto y su reemplazo por la versión actual debe ser entendida en el sentido de que el acto determinativo del daño directo ya no constituye título ejecutivo. Por ende, como lo hemos investigado y explicado en otro lugar⁴³, entendemos que los actos determinativos de daños directos emitidos tras la reforma deberán ser ejecutados judicialmente a través del proceso sumarísimo.

⁴¹ STUPENENGO, Juan Antonio, *Ejecución judicial del acto administrativo*, Astrea, en edición.

⁴² USLENGHI, Alejandro, “Procedimiento en la Ley de Defensa del Consumidor”, en POZO GOWLAND, Héctor; HALPERÍN, David; AGUILAR VALDEZ, Oscar; JUAN LIMA, Fernando y CANOSA, Armando, *Procedimiento Administrativo. Procedimientos administrativos especiales*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 273/274. El autor señala que “toda vez que el prestador del servicio condenado al pago del daño directo tuvo oportunidad de impugnar tal decisión en vía judicial, mediante un trámite abreviado, entiendo que el nuevo título ejecutivo creado por la ley es exigible en vía judicial por el procedimiento de ejecución de sentencias, ya que la firmeza de la determinación administrativa impide acudir a la vía ejecutiva general, pues el monto condenado opera como una sentencia firme a ser ejecutada en los tribunales de primera instancia”.

⁴³ Para ahondar sobre el punto, STUPENENGO, Juan Antonio, *Ejecución judicial...*, op. cit., en edición.

IX. CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta aquí podemos extraer las siguientes conclusiones:

a) La reciente aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación no sólo ha impactado fuertemente en los diversos institutos allí regulados sino, también, en la figura del daño directo, que hace ya unos años había sido incorporada al artículo 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor por la ley 26.361. Ello justifica que su texto haya sido reformado.

b) La modificación introducida por las leyes 26.993 y 26.994 ha zanjado la discusión referida a la naturaleza jurídica del daño directo. Al referirse a ella como una “indemnización” tendiente a “reparar los daños” sufridos por el consumidor queda claro que dicho instituto persigue –más que sancionar al proveedor de bienes o prestador de servicios– la reparación de los daños sufridos por el consumidor o usuario como consecuencia del obrar ilegítimo de cualquiera de éstos.

c) De lo dicho se deriva, a su vez, que la competencia administrativa consagrada en el art. 40 *bis* es materialmente jurisdiccional, circunstancia que apareja de las más diversas consecuencias prácticas; por caso, la admisión de que dicha competencia jurisdiccional sólo puede ser válidamente ejercida por autoridades administrativas que ostenten las características analizadas; la asimilación de los presupuestos para la admisión del daño directo a los propios de la responsabilidad civil, aunque con los ajustes que también hemos visto; la atribución de naturaleza jurisdiccional al acto determinativo del daño directo; la consiguiente exigencia constitucional de que dicho acto sea objeto de un control judicial amplio y suficiente; entre otras.

d) Los presupuestos necesarios para el reconocimiento de responsabilidad por daño directo son los siguientes:

i) La existencia de una *acción u omisión antijurídica*, que en el caso del daño directo está dado por la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios contrarios a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y/o de sus normas complementarias.

ii) Un *daño resarcible*, que debe estar dado por los perjuicios materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. De allí, entonces, que por su intermedio no proceda el resarcimiento del daño moral.

iii) La existencia de un *nexo causal*, que se configura por el hecho de que el daño resarcible por esta vía sea consecuencia inmediata de la acción u omisión antijurídica del proveedor de bienes o servicios.

iv) El *factor de atribución* de la responsabilidad es de carácter objetivo, pues se configura aun cuando no hubiera existido culpa o dolo por parte del proveedor.

e) La válida determinación del daño directo sólo puede ser efectuada por organismos administrativos dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas, a los que, con un razonable objetivo económico, la norma de creación les hubiera concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

f) En lo que hace a la órbita federal, se advierte que, de los recaudos citados en el punto anterior, la Auditoría en las Relaciones de Consumo cumple suficientemente con las vinculadas con la especialización técnica, la razonabilidad en el objetivo económico tenido en cuenta para la asignación de competencia jurisdiccional y la atinente al control judicial amplio y suficiente.

En cambio, resulta al menos dudoso que la Auditoría en Relaciones de Consumo cumpla suficientemente con el requisito vinculado con ofrecer garantías de independencia e imparcialidad.

g) La sustitución de la referencia a que las autoridades administrativas “podrán determinar la existencia de daño directo” por “fijarán las indemnizaciones” no autoriza a sostener que tras la reforma aquéllas deban oficiosamente analizar y, en su caso, determinar la existencia de daño directo. Antes bien, aquéllas sólo se encontrarán facultadas a hacerlo si ello es expresamente solicitado por el consumidor o usuario.

h) La resolución del Auditor en las Relaciones de Consumo que se pronuncia sobre el daño directo puede ser impugnada mediante un recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente. Mientras dicha cámara de apelaciones no sea constituida, el recurso deberá ser deducido ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

i) Ya no se otorga legitimación impugnatoria exclusiva al proveedor de bienes y al prestador de servicios. También el consumidor o usuario puede impugnar la resolución administrativa respectiva cuando por ella se rechaza la pretensión impugnatoria o no se la acogiera en los términos pretendidos.

j) A diferencia del régimen anterior, el acto determinativo del daño directo ya no constituye título ejecutivo. De allí que deba ser puesto en práctica judicialmente a través del proceso sumarísimo.

ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO

su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Dirección

GRACIELA CRISTINA WÜST

Autores

VIRGINIA ABELENDA - LILIANA ABREUT DE BEGHER

JUAN M. ALTERINI - ALEJANDRA CHINCHILLA

JOSÉ M. GASTALDI - MAGDALENA B. GIAVARINO

MARTA DEL ROSARIO MATTERA - NORY B. MARTÍNEZ CHIALVO

JUAN A. STUPENENGO - BEATRIZ A. VERÓN - GRACIELA C. WÜST



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA | FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Abril de 2016

Estudios de Derecho Privado : comentarios al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación / LILIANA ABREUT DE BEGHER ... [et al.] ; compilado por GRACIELA C. WÜST. - 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.

240 págs. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-8-9

1. Derecho. 2. Código Civil y Comercial. I. ABREUT DE BEGHER, LILIANA II. WÜST, GRACIELA C., comp.

CDD 346

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina